

adquirido, es aquel en que nos establecemos por nuestra propia voluntad¹.*

20. *La intencion de fijarse en algun lugar, que unida á la habitacion en él, constituye como hemos dicho, el domicilio, puede manifestarse ó por medio de una declaracion expresa, ó de un modo tácito². Del primer caso creemos ser un ejemplo la doctrina de Acevedo³ que enseña* adquirirse vecindad, cuando alguno es recibido como vecino por el ayuntamiento del lugar, y da fiadores de que permanecerá en él diez años, sujetándose á las cargas y tributos vecinales, y tambien cuando pide y obtiene vecindad en algun pueblo⁴. Respecto del segundo, serán en nuestro concepto bastantes para dar á conocer la intencion de establecerse en aquel lugar, todos aquellos hechos, de los que atendiendo al comun modo de obrar de los hombres, pueda deducirse así. Por lo mismo prueban este ánimo no solo la habitacion por espacio de diez años⁵, sino tambien el vender las posesiones que uno tenia en el lugar de su antigua residencia, y comprar otras en aquel donde nuevamente mora⁶, el ejercer, (cuando se trata de algun oficial mecánico) su oficio en aquel lugar, el tener tienda en que vender por menor⁷, y otros de esta naturaleza.*

21. *Como el domicilio sea el lugar donde uno reside, no hay diferencia en que habite la casa propia ó la agena que tenga alquilada ó posea con otro título; y por lo mismo, conforme á los principios del derecho comun, no se considera vecino de un lugar al que tiene en él solamente una cosa propia sin habitarla ni estar establecido allí⁸.*

22. *Tambien se divide el domicilio en propio é impropio, ó cuasi domicilio⁹. Domicilio propio, al que Domat¹⁰ llama principal, es segun lo describe este célebre escritor, el lugar donde uno tiene su asiento y el centro de sus negocios é intereses; en donde tiene sus papeles, de donde no se separa sino por alguna causa particular; del que cuando está ausente se dice que está de viaje, y cuando ha regresado se dice que está de vuelta; en donde pasa las fiestas principales del año, paga las cargas y goza los privilegios conce-

1 Vattel *Derecho de gentes*, lib. 1. cap. 19. n. 217.

2 El mismo.

3 Acevedo en dicha ley 1. &c.

4 2.^a part. del aut. 22. t. 4. l. 6., ó l. 3. t. 11. lib. 6. de la N.

5 LL. 2, t. 24. p. 4, 5. t. 2. l. 7. R., ó 6. t. 4. l. 7. N. y arg. de la 32. t. 2. p. 3.

6 Greg. Lop. en dicha l. 32. gl. 12 y el auto cit.

7 Cit. aut.

8 Domat *Derecho público*, lib. 1. t. 16. sec. 2. n. 5. Se dijo que conforme al derecho comun, porque en el estado de Méjico, como dispone el art. 19 de su constitucion, es vecino de él, el que sea dueño de alguna propiedad raiz, valiosa á lo menos en seis mil pesos, contando de poseerla un año ó mas, sin que sea necesaria la residencia.—E.

9 Dou *Derecho público*, lib. 1. t. 6. n. 2.

10 Domat *Derecho público*, lug. cit. n. 4.

11 Dou lug. cit. n. 14.

12 Dou lug. cit. n. 14.

13 Dou lug. cit. n. 14.

dados á los habitantes. Cuasi domicilio es, como dice Dou¹, aquel lugar que no lo es propiamente, sino solo en algun sentido ó para determinados efectos. A esta especie pertenecen el domicilio de origen², cuando uno lo ha abandonado y se establece en otro; el que tienen los que gozan alguna dignidad, ó desempeñan alguna comision ó empleo que los precise á residir por algun tiempo en determinado lugar, teniendo su ordinaria morada en otro; en cuyo número se comprenden asimismo los escolares que estudian fuera del lugar de la residencia de su familia³.*

23. *Los efectos del domicilio propio consisten, en que los que lo tienen en alguna parte, como miembros del cuerpo político y partes de su poblacion, están obligados á las contribuciones y cargas concejiles⁴; pero á la vez, como quien sufre la incomodidad debe tambien gozar el provecho⁵, se tiene por igualmente justo que ellos exclusivamente disfruten el uso de los pastos, aguas y de las otras cosas propias del lugar⁶, y obtengan los oficios de utilidad y honores municipales⁷.*

24. *Aunque conforme á la idea que hemos dado del domicilio propio, es difícil que uno lo tenga en dos parages simultáneamente, sin embargo puede verificarse alguna vez el caso si habita en diferentes lugares, alternando sin preferencia de uno á otro, viviendo, tratando y contratando igualmente en entrambos⁸. En tales circunstancias, dice Dou⁹, que el que se hallare en ellas está obligado á sufrir las cargas concejiles en los dos pueblos, conforme disponia el derecho romano; pero Domat¹⁰ lleva la contraria, notando ademas su traductor Trespalacios, que el uso no permite imponer estas cargas á uno mismo en dos diferentes lugares, cuando tuviese domicilio en cada uno; y por tanto que no se observa en ese punto el derecho romano.*

25. *En orden á los que tienen domicilio impropio, no tiene lugar lo dicho en el núm. 23 de los domiciliados propios, pues en ellos no milita el motivo de ser partes ó miembros de aquella poblacion. Con todo, para varios efectos del derecho canónico se autoriza el cuasi domicilio, como para la participacion de los sacramentos, proclamas de matrimonio, y asuntos semejantes; y aun para algunos efectos civiles, como el de la competencia de fuero, pudiendo alguno ser demandado en el lugar de su cuasi domicilio¹¹. Res-

1 Lug. cit. n. 8.

2 El mismo.

3 Domat lug. cit. n. 2 y 3.

4 L. 6. t. 10. lib. 4. R. 1.

5 Regla 39. t. 34. p. 7.

6 L. 9. al fin, t. 28. part. 3.

7 LL. 5. t. 2. y l. t. 3. l. 7. de la R., ó 6. t. 4. y l. t. 5. l. 7. N.

8 Los AA. citados en dichos lugares.

9 Lug. cit. n. 11.

10 Lug. cit. n. 6.

11 Dou lug. cit. n. 14.

pecto del de origen así lo dispone expresamente una ley de Partida: cuando el reo se halle en él; mas Dou observa que en la práctica es ya de ningún uso esta especie de cuasi domicilio².*

26. *Hay algunas personas unidas entre sí con vínculos tan estrechos, que el domicilio de la una lo es también de la otra. Por esta razón el domicilio de los hijos es el mismo de sus padres, hasta que llegan á la edad de establecerse en otro lugar, lo que pueden hacer cuando se hayan emancipado³. Del mismo modo, reputándose el marido y la muger por una sola persona en virtud del matrimonio, el domicilio del marido es el de la muger⁴, y esta no puede tener otro, por estar obligada á vivir con el marido. Las viudas retienen el domicilio que tenían sus maridos al tiempo de su muerte; y si vuelven á casarse, su domicilio será el del segundo marido⁵. Siendo de advertir que el matrimonio no muda el domicilio de la muger hasta que se haya contraído; de manera que durante los esponsales, la esposa aun conserva su domicilio⁶.*

27. Transeuntes son los que viven ó se hallan de paso en algun lugar sin ser vecinos de él. *Vagamundos son aquellas gentes que no tienen domicilio⁷.*

28. *Por lo que hace á los estados, sus leyes respectivas han fijado el tiempo y requisitos necesarios para ganar vecindad en ellos, y quedar por lo mismo sujeto á sus cargas, y habilitado para obtener sus empleos; bastando en alguno, como ya se ha notado, tener bienes raíces de cierto valor en su territorio, aunque no se resida en él.*

29. Acerca de la tercera division de hombres en eclesiásticos y legos, es de advertir en cuanto á los primeros, que unos se llaman regulares ó religiosos, y otros seculares. Regulares son, segun dice la ley 1.ª tit. 7 part. 1.ª, *aquellos que dejan todas las cosas del siglo, é toman alguna regla de religion para servir á Dios, prometiéndola de guardar*. Seculares se dicen por el contrario, los que no han profesado ninguna de las religiones ú órdenes monásticas aprobadas, y comunmente son llamados clérigos. También es de notar que regularmente se suele usar la voz seglar ó secular para designar al lego en contraposicion al eclesiástico.

30. Los eclesiásticos gozan segun las leyes, de las prerogativas siguientes. 1.ª Estan exentos de las cargas personales, aunque tienen obligacion de contribuir para la constraccion y reparo de puentes, caminos y otras obras de utilidad pública⁸; bien entendido que

1 L. 32. al princ. t. 2. p. 3.

2 Lug. cit.

3 Domat, lug. cit. n. 10.

4 LL. 32. vers. *La tercera*, t. 2. p. 3. 2.ª part. del aut. 22. t. 4. l. 6., ó 3. t. 11. l. 6. N.

5 L. 22. § 1. D. *Ad municip.*

6 L. 32. D. eod.

7 Vattel. *Derecho de gentes*, lib. 1. cap. 19. n. 219.

8 LL. 51 y 54. t. 6. p. 1. Greg. Lop. en la gl. 5. de la 51.

á esto no los puede apremiar el juez lego sino el eclesiástico. Con las leyes de Partida citadas concuerdan otras dos de la Novísima Recopilacion, las cuales dicen que faltando bienes del consejo, deben contribuir y ayudar en las contribuciones que son para utilidad comun¹. Segun Acevedo en el comentario de las últimas leyes, si el clérigo no quisiere pagar el cupo que le corresponda para dichos objetos, puede el juez lego exigirlo ó cobrarlo de los mismos bienes, apoyándolo con dos decisiones, una de la Chancillería de Valladolid y otra de la de Granada. *2.ª Tanto los eclesiásticos regulares como los seculares, ya ordenados *in sacris*, ya de menores ó tonsurados, que guarden las condiciones que para gozar fuero prescriben el Concilio de Trento y las leyes², estan exceptuados del servicio militar³. *3.ª Asimismo estan libres, como tambien las iglesias ó monasterios, de pagar el derecho de alcabala por las ventas ó trueques que hicieren de sus bienes por lo que á ellos toca; mas no de lo que vendieren por via de mercadería, trato y negociacion⁴. *En consecuencia no se puede pedir alcabala á las iglesias, conventos, monasterios de frailes y de monjas, ni á los clérigos seculares ó regulares en comun, de las ventas y trueques que hicieren de los frutos naturales é industriales de sus haciendas, beneficios, diezmos, primicias, obvenciones, ú otros emolumentos ó limosnas que les hicieren: advirtiéndose respecto de las comunidades mencionadas, que han de haber sido erigidas con arreglo á las leyes, que las haciendas les han de pertenecer á ellas ó las iglesias por su primera dotacion ó fundacion, ó han de haber sido adquiridas por herencia, legado ó donacion ántes del dia 4 de diciembre de 1786; porque si fueren compradas, ó tomadas en arrendamiento, ó adquiridas de cualquier modo despues de dicho dia, deberán pagar alcabala en la venta de sus frutos; pues cuando concurren las dos primeras circunstancias, es claro que se procede por via de negociacion⁵: y por

1 LL. 11 y 12. t. 3. l. 1. R., ó 6 y 7. t. 9. l. 1. N.

2 L. 2. tit. 4. lib. 1. R., ó 7. t. 10. l. 1. N.

3 Arts. 42. t. 2. de la Declar. de Milicias de 1767, 1 de la ley de 3 de agosto de 1822 y 16 de la de 29 de diciembre de 1827.

4 LL. 2. tit. 4. lib. 1. R., ó 7. tit. 1. lib. 10. N. 6 y 7. t. 18. l. 9. R. 8. t. 9. l. 1. N. y 17. t. 13. l. 8. de la R. de Ind.

5 Orden del gobierno de 29 de diciembre de 1780, comunicada en circular de 9 de enero de 1782, que copiaremos aqui á pesar de ser muy larga, por no estar en los autos acordados del Sr. Beleña y ser de uso frecuente. —Circular. —Por decreto de 29 de diciembre de 1780, librado en conformidad de lo pedido en 8 y 17 del anterior noviembre por el Sr. D. Manuel

Martinez Merino, fiscal que entónces era de esta real audiencia, se sirvió declarar el Exmo. Sr. Virey, que la exaccion de la alcabala que adeudan los cuerpos eclesiásticos, comunidades regulares y clero secular, se haga por ahora é interin S. M. resuelve lo que sea de su real agrado con arreglo á las leyes del reino, á las ordenanzas del ramo y al auto de la última visita general, expedido en 17 de diciembre de 1770 (inserto en los acordados del Sr. Beleña, y es el 41, 3 foliage de su primer tomo) en la parte que se conforma con las mismas leyes. — A consecuencia no cobrará V. alcabala á las iglesias, conventos, monasterios de frailes y de monjas, ni á los clérigos seculares ó regulares en comun de las ventas y trueques que hicieren de los frutos naturales é industriales de sus haciendas, de sus beneficios, diezmos, primicias,

lo que hace á la última, ha de tenerse presente que en ese día se expidió la Ordenanza de intendentes, en cuyo art. 143 se manda observar desde la misma fecha en la Nueva España (nuestra república) el art. 8 del concordato de 1737, que dispone queden sujetos á las mismas cargas que cuando se poseían por legos, los bienes que adquieran desde entonces todas las manos muertas, exceptuando solo los destinados á primeras fundaciones¹. Los clérigos particulares no se estiman tales, y por lo mismo deben continuar no pagando alcabala de sus haciendas patrimoniales, ó heredadas ó adquiridas por donacion, ó de sus capellanías, ni de sus frutos; pero si la satisfa-

obvenciones, ú otros emolumentos ó limosnas que les hicieren; entendiéndose que las haciendas han de ser ó pertenecer á las iglesias ó monasterios por su primera dotacion ó fundacion, ó han de ser adquiridas por herencia, legado ó donacion; y si las tales haciendas fueren compradas, ó las iglesias las tomaren en arrendamiento, en tal caso pagarán el indicado derecho, como de todo lo demas que trocaren ó vendieren por via de mercadería, trato ó negociacion.—Los clérigos particulares no pagarán alcabala de sus haciendas patrimoniales, ó heredadas ó adquiridas por donacion, ó de sus capellanías ni de sus frutos; pero se las pedirá V. y la satisfarán de las haciendas que compraren ó tomaren en arrendamiento, y de todo lo que vendieren por trato de mercadería ó via de negociacion: porque en este caso, y para efecto de satisfacer el mencionado justo derecho se han de estimar legos; suponiéndose que en el privilegio de no pagarlo no se comprenden los clérigos de corona y de menores órdenes, casados y no casados, que no tuvieren beneficio eclesiástico.—Para fundar cofradías, juntas, colegios ó cabildos de gentes de cualquiera clase, aunque sea para cosas y fines piadosos y espirituales, es indispensable conforme á la ley del reino preceda licencia de S. M., autorizada del prelado eclesiástico y aprobacion de estatutos, no pudiendo las cofradías ó juntas estimarse tales, ni usarse de ellas sin este requisito: lo que tendrá V. presente para que en los casos que ocurran exija indistintamente la alcabala á semejantes cuerpos desautorizados y desnudos de privilegios como á cualquier contribuyente, si no es que se justifique estar instituidos y fundados con sujecion á lo que prescribe la citada ley.—Advierta V. que para gozar de la explicada inmunidad y exencion, y precaver los perjuicios y abusos tan reiteradamente reclamados en las leyes, como agenos de los eclesiásticos, deberán estos hacer constar las preñidas calidades con documentos tan suficientes que las convenza, y sin tal circunstancia procederá á exigir la alcabala en todos los casos y cosas que la adeudan los seculares; recurriendo V. en óvnto de resistencia (que no espera) á los respetivos prelados, en el concepto de que el Exmo.

Sr. Virey se ha servido mandar pasar á los Illmos. Sres. Arzobispos y Obispos del reino testimonio de la expuesta declaracion, rogándoles y encargándoles cumplan con su contenido y contribuyan á la debida observancia. Dios &c. Méjico 19 de enero de 1782.—Juan Navarro.—E.

1 El citado artículo 8 mandado observar no solo por la antigua ordenanza de intendentes, sino tambien por el artículo 140 de la nueva de 23 de septiembre de 1803, dice á la letra: „Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que estan gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirían con el trascurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencia, donacion, compras, ú otros títulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio y estan con el gravámen de los tributos regios: ha pedido á su Santidad el rey católico, se sirva ordenar que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquirieren con cualquiera título, esten sujetos á aquellas mismas cargas á que lo estan los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado su Santidad la cantidad y cualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, á que los legos se reducirían si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia: no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes, que por cualquier título adquirieren cualquiera iglesia, lugar pío ó comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos desde el dia en que se confirmare la presente concordia, á todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, á excepcion de los destinados á alguna primera fundacion. Y con la condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos: y que no puedan los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deben ejecutar los obispos.” Véase asimismo el citado artículo 140.—E.

rán, por lo que dejamos dicho, de todas las que tomaren en arrendamiento ó compraren¹;* cuyo privilegio no se extiende á los clérigos de corona y menores órdenes casados y no casados². 4.ª Estan tambien exentas dichas comunidades de todo impuesto por razon de sus bienes con arreglo al concordato citado; y sin esa restriccion los clérigos particulares³ de órdenes mayores, ó menores no casados, con beneficio aun en los que comprehen á legos⁴, de quienes no se habló en aquel⁵ (a). 5.ª Gozan por último los eclesiásticos de un fuero privilegiado, como veremos en el libro 3.º

31.ª *Acerca del origen de todas estas exenciones y privilegios hay dos diversas opiniones. Algunos afirman que son de derecho divino, y otros, cuyo parecer es hoy casi comun, sostienen que no son otra cosa que un efecto de la consideracion y respeto que los soberanos católicos han dispensado á la Iglesia y á sus ministros. Así pensó el autor de las Partidas, príncipe no ménos célebre por su piedad que por su ciencia. „*Franquezas muchas han los clérigos, dice al principio de la ley 50 tit. 6 part. 1.ª, mas que los otros omes, tambien en las personas como en sus cosas: é esto les dieron los emperadores, é los reyes, é los otros señores de las tierras, por honra, é por reverencia de santa Eglefia.*”*

32.ª *Para no apartar á los eclesiásticos del culto divino, y alejarlos al mismo tiempo de muchas ocasiones en que se comprometeria el decoro y dignidad de su alto ministerio, les han prohibido las leyes ser jueces en asuntos que no sean eclesiásticos, ser regidores⁶, procuradores, escribanos y abogados si no es en ciertas causas⁷; y por el derecho canónico con mas generalidad se les veda

1 Circular citada y cédula de 14 de noviembre de 1793.

2 LL. 6 y 7 tit. 18 lib. 9 de la R., 17. al fin tit. 13. lib. 8. R. I. y las demas citadas arriba en union de estas.

3 L. 3 tit. 3 lib. 1 de la R., ó 1 tit. 9 lib. 1 de la N.

4 L. 14 tit. 14 lib. 6 de la R., ó 3 tit. 18 lib. 6 de la N.

5 Sala. *Ilustracion al derecho* lib. 1 tit. 2 n. 12 al fin.

(a) Sobre la exencion de contribuciones de los eclesiásticos, deberá tenerse presente la siguiente *Circular del ministro de hacienda*, inserta en el núm. 719 del *Noticioso general* del lunes 7 de agosto de 1820. „He dado cuenta al rey de las reclamaciones del cabildo eclesiástico de la santa iglesia metropolitana de Valencia, sobre que se le mantenga en la posesion de la franquicia de derechos de puertas en todos los artículos que conchen sus individuos, y de las solicitudes de varias comunidades religiosas de esta corte y de la ciudad de Leon, relativas al modo de hacer los ajustes de refaccion de que

tratan los artículos 18 y 19 del capítulo 1 de la Instruccion de derecho de puertas de 7 de septiembre de 1818; conformándose S. M. con el dictámen de su consejo de estado, á quien ha tenido á bien oír en este asunto, se ha servido declarar: *que igualades todos los ciudadanos en las contribuciones*, son puntos ya decididos por la constitucion política de la monarquía española en el art. 7 que dice: „Todo español está obligado á ser fiel á la constitucion, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.” Y el 8.º: „Tambien está obligado todo español *sin distincion alguna*, á contribuir á proporcion de sus haberes para los gastos del estado.” Y en el artículo 339, á saber: „Las contribuciones se repartiran *entre todos los españoles*, con proporcion á sus facultades, *sin excepcion ni privilegio alguno.*” Madrid 10 de mayo de 1820.—E.

6 Dec. de 21 de septiembre de 1812.

7 LL. 10. t. 3. l. 1., 15. t. 16. l. 2. de la R., ó 5. t. 9. l. 1 y 5. t. 22. l. 5. de la N. y 1. t. 12. lib. 1. de la Rec. de Ind.

toda intervencion ó mezcla en negocios seculares y ajenos de su estado¹.*

33. *Como los regulares ó religiosos renuncian al mundo y todos sus derechos temporales, cuando se consagran exclusivamente á Dios por los votos de pobreza, castidad y obediencia, que pronuncian con toda solemnidad al tiempo de su profesion; se consideran para muchos efectos de las leyes como hombres ya muertos², y por esto se dice que la profesion religiosa es una especie de muerte civil. De aquí es, que no gozan los derechos políticos ó de ciudadano³, son incapaces de las herencias intestadas de sus parientes⁴, no pueden ser tutores, ni obtener cargos públicos, ni celebrar contratos, ni mezclarse en negocios ó dependencias del siglo, bajo ningun pretexto aunque sea de piedad, si no es en cosas tocantes á su respectiva religion, y con licencia escrita de su prelado⁵, á quien estan de tal modo sujetos en virtud del voto de obediencia, que los cánones los consideran sin voluntad⁶.

34. *Los religiosos, obteniendo rescripto del Sumo Pontífice, pueden secularizarse ó salir del estado de regulares; en cuyo caso recobran sus antiguos derechos así civiles como políticos⁷. Además, tienen derecho á que el convento les restituya los bienes que le hubieren dejado en testamento ú otra disposicion hecha ántes de profesar, como igualmente los que poseyere por cualquier otro título en representacion suya; pues las renunciaciones, traspasos ó disposiciones hechas por los religiosos á favor del convento, no se suponen simples y absolutas, sino limitadas por la tácita condicion de que hayan de perseverar y morir en el instituto que abrazaron; de suerte que si despues dejan de ser súbditos ó individuos de la religion ú orden, cesa la causa ó título que tenia el convento para poseer los bienes, los cuales por consiguiente hacen reversion á su dueño legítimo y primitivo, quien se considera en esta parte como si nunca hubiera sido religioso⁸.

35. *Acercas de secularizaciones á fin de facilitarlas, está mandado que ningun obstáculo se oponga á los que, conforme á las leyes existentes y formas establecidas, ó que despues se establecieren, intenten secularizarse, y que el gobierno las proteja por todos los medios que estan en sus facultades⁹; que los religiosos que hayan obtenido Breves para el efecto, y que voluntaria y espontáneamente

1 La rúbrica y todo el tit. L. del lib. 3. de las Decretales de Greg. IX.
2 L. 10. t. 2. p. 3. y ced. de 29 de noviembre de 1796.
3 Arg. de la p. 5. del art. 34 de la ley de 12 de julio de 1830.
4 L. 17. t. 20. l. 10. N. y ced. cit.

5 Escriche. *Dicc. de leg.* art. Religioso. Cap. 2. *De testam.* in 6.
7 Arts. 2. del dec. de 14 de junio de 1813 y 6 del de 25 de octubre de 820.
8 Escriche. *Diccion.* art. Religioso.
9 Arts. 3 del dec. de 21 de abril de 1820, y 13 del de 25 de octubre cit.

quieran permanecer en el claustro sin hacer uso de ellos, no deben ser compelidos á dejar el hábito y salir de él; sin que pueda servirles de estorbo para gozar de esa gracia en lo sucesivo y mientras vivan, las renunciaciones que hayan hecho ántes, ó que hicieren en lo adelante, las cuales ni deben exigir, ni admitir los prelados: y á fin de evitar el que puedan emplearse medios indirectos de coaccion para impedir que los agraciados hagan uso de dichos breves, está encargado á los gefes políticos, el que por sí ó por medio de los alcaldes constitucionales, cuiden de que se les deje en plena y absoluta libertad, y que cuando algunos acudan á manifestarles que directa ó indirectamente se les coarta aquella, les conceden la proteccion de la autoridad pública para remover todo estorbo en el uso de sus secularizaciones¹. Además, en la república estan derogadas las leyes civiles que impongan cualquier género de coaccion directa ó indirecta para el cumplimiento de los votos monásticos. En consecuencia, los religiosos de ambos sexos tienen absoluta libertad por lo que respecta á la autoridad y orden civil, para continuar ó no en la obediencia de sus prelados; mas los que quieran permanecer en la comunidad de sus conventos y monasterios respectivos, deberán observar su instituto y sujetarse á la autoridad de aquellos; debiendo el gobierno así como proteger á la justa libertad de los religiosos de ambos sexos que quieran abandonar los claustros, auxiliar también á los prelados en los casos en que sus súbditos que se resuelvan á seguir la comunidad les falten al respeto, ó desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto².

36. *En cuarto lugar se dividen los hombres en militares ó soldados, y paisanos. Soldado es el que sirve en la milicia, esto es, todo hombre de guerra que está ocupado en la defensa de la patria³. La fuerza militar de la república mejicana se forma de la milicia permanente ó de línea, de la activa y de la nacional, cívica ó local⁴. La primera es aquella parte del ejército que siempre está sobre las armas, así en paz como en guerra: activa es la que por su destino debe solo hacer servicio en tiempo de guerra ó en alguna otra circunstancia en que lo determine el congreso general⁵; y nacional, cívica ó local, es la que se forma de los ciudadanos cuando son llamados por la ley á la defensa de la patria, á la que tienen todos generalmente obligacion de concurrir⁶, exceptuando solo á al-

1 Dec. de 28 de agosto de id.
2 Dec. de 6 de noviembre de 1833, y disposiciones acordadas en la misma fecha por el gobierno para su cumplimiento.
3 Escriche. *Diccion.* art. *Soldado*.
4 Arg. de las part. 10 y 11 del art. 110 de la

Const. fed.
5 Catecismo político de la república, publicado el año de 1832. cap. 5. p. 38.
6 Arts. 1 y 2 de la ley de 29 de diciembre de 1827.

gunos á quienes se ha eximido de ella por justas consideraciones¹. Esta última fuerza está sujeta en los Estados á sus gobernadores, y en el Distrito y Territorios al presidente de la república², el que no puede usar de la de aquellos fuera de su territorio, sin permiso del congreso general; y en sus recesos del consejo de gobierno, quienes calificarán además en su respectivo caso la fuerza que sea necesaria³. Las obligaciones generales de esta milicia se reducen á sostener la independencia nacional y la constitucion de la república, y escoltar los reos y los caudales públicos de la federacion, en donde no haya tropa permanente y activa sobre las armas, hasta el punto inmediato donde hubiese guarnicion; advirtiendo que en los Estados, Distrito y Territorios desempeñará además las obligaciones particulares que le prescriban sus respectivas legislaturas⁴.

37. *Dada ya una breve idea de las tres clases de tropa que constituyen el ejército mejicano, pasemos á hablar de los privilegios que les han concedido las leyes, segun la diversa clase á que pertenecen, omitiendo los que por la mutacion de circunstancias no estan ya en uso, y mencionando solo aquellos que aun se conservan. A los oficiales y soldados permanentes que estuvieren en actual servicio, no puede apremiarse á tener oficios concejiles, ni tutelas contra su voluntad: pueden traer carabinas y pistolas largas de arzon, como las que se usan en la guerra, teniendo plaza viva y estando en actual servicio: y siempre que usaren de licencia ó por alguna comision del servicio se separaren de sus cuerpos, podrán traer dichas armas en los caminos para resguardo de sus personas, con calidad de que las tengan guardadas cuando no esten de viaje; pero si usaren de armas prohibidas, se les dará por incursos en los bandos que las prohiben, perderán las armas, y sufrirán la pena que se imponga en aquellos: pueden otorgar sus testamentos sin observar las solemnidades del derecho comun de la manera que explicaremos en otra parte⁵, y gozan de un fuero particular que explicaremos en el lib. 3.^o Los retirados con licencia, habiendo servido quince años sin intermision, disfrutará las exenciones dichas, excepto la de portar ar-

1 Art. 16. de la ley de 29 de diciembre de 1827. En el n. 208 del tomo 2. del *Fe. nix de la libertad*, de 24 de julio de 1833, definen sus editores á la Milicia civil diciendole: „El pueblo armado, disciplinado y organizado para sostener sus derechos.” Y en el núm. 94 del tom. 3 de 2 de noviembre del citado año dicen los mismos: „Solo deben existir tropas permanentes en los lugares donde permanentemente se necesite de su presencia, y aun su mismo nombre así lo indica; el desempeño de todas las funciones meramente transitorias ó de una duracion limitada, corresponden á los ciudadanos ó á la milicia nacional,

que son una misma cosa: el ejército permanente no es más de una seccion de esta misma milicia nacional, y la diferencia estriba únicamente en que ella presta un servicio continuo ó permanente. Es un grande error suponer que la milicia civil y permanente son dos cosas esencialmente diversas: nada de esto; son una misma cosa en su institucion y en su objeto.”—E.
2 Art. 3. id.
3 Const. fed. art. cit.
4 Art. 4. de la Const.
5 Art. 3. tit. 1. trat. 8. Ord. gen. del ejérc. y l. 14. t. 4 l. 6. N.
6 Lib. 2. tit. 2. cap. 1.

mas y gozar fuero, á ménos que pertenezcan á la clase de alferéz ó subteniente¹ inclusive arriba, y tengan cédula de preeminencias, pues entónces lo gozarán en causas criminales². * (a)

38. *A los individuos de milicias mientras sirvan, no se puede apremiar á tener cargas concejiles, ni tutelas contra su voluntad, y disfrutaran de los aprovechamientos que en los pueblos son comunes á los vecinos³; gozan tambien ellos y sus mugeres de testamento privilegiado⁴, y estan sujetos á un juzgado particular⁵, de que hablaremos en otra parte. Si se retiraren despues de cumplido su tiempo con honrada y legítima licencia, no gozarán de otra exencion que la de servicio ordinario y extraordinario por cierto tiempo⁶; pero estando ya extinguida esta carga, podemos decir que no obtienen privilegio alguno, á ménos que se retiren con causa legítima despues de haber servido veinte años, en cuyo caso gozan del fuero

1 Cédula de preeminencias segun Escricho, *Diccionario de legislacion*, es la orden ó despacho que se da por el gobierno á favor de algunos individuos de un tribunal, consejo ú otro cuerpo, que habiendo servido muchos años sus oficios, no pueden continuar por enfermos, ocupados ú otras causas; mandando que no se les precise á la asistencia, que se les conserven los salarios, emolumentos y honores, y que gocen la facultad de concurrir siempre que quieran en su lugar y grado, y con el uso de su voto.—En la milicia es el despacho con que al oficial que se retira se conserva el fuero militar que le corresponde por su grado; de ellas trae un ejemplo Colon en sus *Juzgados militares*, tom. 1. pág. 8. edic. de 1817. Las de la primera clase se suprimieron ó quedaron abolidas para siempre, por ser incompatibles con el sistema constitucional, en orden de 17 de mayo de 1821.—E.

2 Arts. 6 y 7. tit. y trat. cit. de la Ord. gen. y la l. cit. de la N.

(a) Las exenciones de alojamiento, carros y bagajes de que antes disfrutaban los militares por la ordenanza, está abolida por el art. 3. del dec. de 8 de junio de 1813; con relacion al cual en real orden de 7 de julio de 1820, publicada por bando en esta capital en 30 de diciembre del mismo año, se mandó: „Que todo militar que tenga verdadera vecindad esté sujeto á las cargas de los demas vecinos del pueblo donde se halle establecido, respecto á que debe considerarseles como ciudadanos, y que no estando exceptuado por el citado decreto ningun español, de cualquiera clase ni condicion que sea, tampoco lo deben estar los militares avecindados; pero que esta regla general no se entienda con los que por comisiones del servicio tengan que permanecer tiempo indeterminado en el pueblo, á no ser que pidan vecindad, en cuyo caso estaran compren-

didados como los demas.” En cuanto á bagajes, en dec. de 23 de noviembre de 1826 se dispuso que cada cuerpo tuviera para su servicio cierto número de mulas de carga, y que nadie pudiera en lo sucesivo quitar bagajes, debiendo reputarse y castigarse como ladrón toda persona de cualquiera clase y condicion que lo hiciere. Sin embargo, por dec. de 2 de octubre de 1830 se autorizó al gobierno hasta fin de aquel año para tomar los bagajes necesarios á los cuerpos del ejército permanente y milicias activa y civil, pagando á sus respectivos dueños ó encargados los fletes á juicio de peritos, y debiendo usarse de esta facultad con intervencion de las respectivas autoridades políticas donde las haya, á cuyo cargo quedaba reclamar los abusos que ocurrieren. Dicha autorizacion se prorogó por diversos periodos de tiempo en los decretos de 11 de enero de 1831 y 9 del mismo de 832, y por todo el tiempo que dure la presente revolucion, (son los términos del decreto) en el de 23 de mayo de dicho año. En 12 de marzo de 1833, el Presidente de la república declaró, á consulta del gobernador del Distrito, que no se estaba ya en el caso de que tuviese efecto aquel decreto, y que en adelante se estuviese á lo que se observaba antes de él; pero el congreso general por el contrario lo declaró vigente en 5 de junio del mismo año. El servicio ordinario y extraordinario, que consistia en 150 maravedis que cada año se repartian entre los plebeyos de veinte y una provincias, se extinguió, como refiere Colon en el lugar cit., por dec. de 20 de setiembre de 1795.—E.

3 Art. 2. t. 7 de la decl. de milic. de 1767, mandada observar por dec. de 5 de mayo de 1824.

4 Art. 8. id.

5 Art. 12. id.

6 Art. 32. tit. 7 de la cit. declar.